



Montevideo, 27 de abril de 2010.-

A LOS SEÑORES JERARCAS

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7682, referente a la aprobación del Reglamento de Síndicos e Interventores Concursales, la que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7682

En Montevideo, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil diez, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Chediak González -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Larrieux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

I) que la Ley n° 18.387 refiere a la declaración judicial de concurso;

II) que por Resolución n° 78/09 esta Corporación designó una Comisión con el cometido de proyectar la reglamentación tendiente a evaluar a los aspirantes en integrar el Registro de Síndicos e Interventores Concursales;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Aprobar el Reglamento que a continuación se transcribe:

CAPITULO I

CONDICIONES E IDONEIDAD REQUERIDAS PARA CUMPLIR FUNCIONES DE SINDICOS E INTERVENTORES CONCURSALES

ARTICULO 1º.- Los aspirantes a integrar el Registro de Síndicos e Interventores Concursales que estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia deberán ser profesionales universitarios, sociedades de profesionales (con o sin personería jurídica) o instituciones gremiales representativas con actuación en materia concursal con personería jurídica.-

ARTICULO 2º.- Los aspirantes a ser incluidos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) presentar el curriculum mínimo estandarizado que forma parte de esta reglamentación como ANEXO I, acompañado de la documentación acreditante de los méritos incluidos en el mismo;
- b) acreditar estar libre de embargos. En el caso de sociedades de profesionales e instituciones gremiales, se deberá acreditar dicho requisito no solamente respecto de cada uno de ellos sino también respecto de los técnicos y/o profesionales designados por los mismos;
- c) acreditar la ética profesional, mediante la presentación de: 1) nota estandarizada que forma parte de esta Reglamentación como ANEXO II y 2) constancia emitida por la Suprema Corte de Justicia para los profesionales sujetos a su control disciplinario y por la asociación gremial que corresponda de acuerdo a su profesión, acreditando que no fueron sancionados ni están sujetos a proceso disciplinario o de Tribunal de Honor;
- d) acreditar un mínimo de cinco años en el ejercicio de la profesión, debiendo encontrarse en actividad a la fecha de la presentación a llamado.

En caso de sociedades de profesionales, se deberá acreditar que la mayoría de los socios cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Tratándose de instituciones gremiales representativas, se deberá acreditar que los dependientes o contratados cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.-

CAPITULO II

REGISTRO DE SINDICOS E INTERVENTORES JUDICIALES

ARTICULO 3º.- El Registro de Síndicos e Interventores Judiciales dependerá de la Suprema Corte de Justicia y estará integrado por treinta miembros titulares y treinta suplentes. Tendrá una vigencia de cuatro años, período a cuyo fin se realizará un nuevo llamado.-

ARTÍCULO 4º.- Se inscribirá en el Registro la siguiente información:

- 1) El nombre y antecedentes personales y profesionales de todos aquellos profesionales universitarios que hubieran sido inscriptos, como titulares o como suplentes, en el Registro.
- 2) Las designaciones y ceses de síndicos e interventores, indicando la causa de los ceses producidos.
- 3) Las negativas de aceptación de las designaciones de síndico o interventor, indicando las causas invocadas en la negativa.
- 4) Las recusaciones promovidas contra síndicos o interventores, indicando el fundamento y el resultado de las mismas.
- 5) Las acciones de responsabilidad promovidas contra síndicos o interventores, indicando el fundamento y el resultado de las mismas.



- 6) El rechazo de las cuentas rendidas por el síndico o el interventor y la sanción impuesta al mismo.
- 7) Los nombres y domicilios de los socios, dependientes y asesores de los Síndicos e Interventores individuales y/o sociedades.
- 8) Las impugnaciones que formule cualquier interesado a las designaciones efectuadas por la Sede, en un proceso concursal determinado. Dicha inscripción tendrá carácter provisorio hasta que haya un pronunciamiento definitivo respecto de la impugnación.
- 9) Cualquier otro hecho o circunstancia que, a juicio del Juez del concurso, pueda incidir en una futura decisión de designación del síndico o del interventor.
- 10) En todos los casos, la comunicación al Registro deberá ser cursada en un plazo máximo de 10 días hábiles de configurada la causal correspondiente.-

ARTICULO 5º.- Serán causales de exclusión de la nómina, salvo motivo debidamente fundado, las siguientes:

- a) la propia solicitud de exclusión, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las funciones para las que ya hubiere aceptado el cargo, en cuanto correspondiere;
- b) que el Síndico o Interventor no aceptare o renunciare al cargo, dos veces, sin causa justificada;
- c) no concurrir, en dos oportunidades, a aceptar el cargo dentro del quinto día a partir de la fecha de la notificación;
- d) haber sido separado del cargo en dos oportunidades o inhabilitado para intervenir como síndico o interventor por un plazo superior al de vigencia del Registro;
- e) que mediare otra circunstancia que por resolución fundada dé lugar a su exclusión;
- f) que se encuentre sometido a procesamiento, desinvestidura o inhabilitación.-

CAPITULO III

COMISION EVALUADORA Y UNIDAD DE EVALUACIÓN DE SÍNDICOS

ARTICULO 6º.- La Comisión, integrada por un representante del Colegio de Abogados del Uruguay, otro del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay y otro designado por la Suprema Corte de Justicia, tendrá a su cargo la confección de la lista de titulares y suplentes, según los factores de evaluación que se adjuntan como ANEXO III.

Al vencimiento del plazo de vigencia del Registro, la Comisión que se designe a tales efectos confeccionará una nueva lista de titulares y suplentes, para lo cual tendrá en consideración los dictámenes de la Unidad de Evaluación de Síndicos creada por el artículo 260 de la Ley nº 18.387. En caso de no cumplir con esta obligación, la Comisión será sustituida por otra, en un plazo no

mayor de 15 días; y en caso que ello no suceda, la Suprema Corte de Justicia procederá a su designación de oficio en plazo no mayor de 10 días.-

CAPITULO IV

PUBLICIDAD

ARTICULO 7º.- La presente Reglamentación será publicada en el Diario Oficial.-

ARTICULO 8º.- Las bases y formularios respectivos estarán a disposición de los interesados, pudiendo retirarse también copia de la Reglamentación a su costo y gestión.-

ARTICULO 9º.- Una vez confeccionada la lista de titulares y suplentes, la misma quedará a disposición de los interesados para su consulta en el plazo de 5 días hábiles a contar de la publicación del aviso correspondiente.

Cualquier impugnación, debidamente documentada, deberá ejercerse dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro o de la notificación de la aclaración si la hubiere, y en definitiva previos los trámites y asesoramientos que se estimaren pertinentes, la Suprema Corte de Justicia resolverá.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 10º.- Hasta tanto no esté concluida la confección de la lista definitiva de titulares y suplentes, los Magistrados Concursales podrán designar como interventores y síndicos a aquellos aspirantes que a juicio de la Comisión Evaluadora, reúnan los requisitos previstos en el artículo 2º del presente.-

2º.- Comuníquese.-”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos